



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 09 de octubre de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **GOMEZ CUYA ENRIQUE**, con Expediente n.º 0341-2024-02-0001075, el Informe n.º 1828-2024-ATU-GG-OA-UT, el Informe n.º D-001386-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000399-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 0341-2024-02-0001075, el Sr. **GOMEZ CUYA ENRIQUE**, formula queja por defecto de tramitación referida al Acta de Control n.° C1267338, argumentando la contravención a los numerales 16.3, 16.4 y 16.5 del TUO de la Ley n.° 26979, al no resolver los expedientes nros.° 4850-2024-02-0011727 de fecha 12/08/2024 y 4850-2024-02-0013598 de fecha 10/09/2024, sobre suspensión del procedimiento de ejecución coactiva contenida en el expediente coactivo n.° 28420501123509;

Que, mediante Informe n.° D-000399-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“Respecto a lo referido en el numeral anterior, y en atención a lo señalado en el numeral 1.4, debemos mencionar que habiendo el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, procedido con el envío del documento de deuda N° C1267338 por lo que, se efectuó una evaluación del mismo conjuntamente con el expediente de trámite presentado, teniendo la siguiente respuesta: Luego de la evaluación y análisis de la solicitud presentada mediante expediente N° 4850-2024-02-0011727 de fecha 12 de agosto de 2024, a través del cual solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, por prescripción, respecto del acta de control N° C1267338; en atención a ello, se emitió la Resolución N° DOCE de fecha 23 de agosto de 2024, en la que se resolvió IMPROCEDENTE a la solicitud de prescripción presentada por el recurrente GOMEZ CUYA ENRIQUE, mediante Expediente N° 4850-2024-02-0011727, siendo dicha resolución notificada con fecha 09 de setiembre de 2024, al domicilio fijado por el solicitante. Asimismo, de la evaluación y análisis de la solicitud presentada mediante expediente N° 4850-2024-02-0013598 de fecha 10 de setiembre de 2024, a través del cual solicita la aplicación del silencio administrativo recaído sobre el expediente N° 4850-2024-02-0011727; en atención a ello, se emitió la Resolución N° TRECE de fecha 25 de setiembre de 2024, en la que se resolvió IMPROCEDENTE la solicitud ingresada mediante trámite N°*

4850-2024-02-0013598 respecto a la aplicación del silencio administrativo, siendo dicha resolución notificada con fecha 02 de octubre de 2024, al domicilio fijado por el solicitante.(...) 2.8 En consecuencia, se advierte que los trámites N° 4850-2024-02-0011727 y 4850-2024- 02-0013598, fueron atendidos dentro de los plazos establecidos conforme a ley, en estricta observancia de las normas que para el caso rigen, pues se ha cumplido con lo establecido en la Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias”

Que, del informe antes descrito, se aprecia que la solicitudes presentadas con expediente nros.° 4850-2024-02-0011727 y 4850-2024-02-0013598 fueron atendidas con la emisión de la Resolución n.° DOCE de fecha 23 de agosto de 2024 (notificada el 09.09.2024) y Resolución n.° TRECE de fecha 25 de setiembre de 2024 (notificada el 02.10.2022), respectivamente que desestiman las solicitudes efectuadas, por lo que, es preciso indicar que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que los expedientes materia del remedio presentado, se encuentran debidamente atendidos y porque ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, escenario que no se presenta en la actualidad;**

Que, del Informe n.° D-000399-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada fue atendida con la emisión de la resolución antes detallada, la cual ha sido debidamente notificada al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30900, Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Sr. **GOMEZ CUYA ENRIQUE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **GOMEZ CUYA ENRIQUE**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN RICARDO NEYRA LENCINAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU